



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veintiseis de julio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00117 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA
Demandado	OSCAR HERNANDO RUÍZ ORTIZ
Asunto	REQUIERE CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL SO PENA DECRETO DE DESISTIMIENTO TÁCITO

De acuerdo con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De la norma en cita se colige que el desistimiento tácito es una figura de naturaleza sancionatoria, por cuanto al aplicarla el Juez castiga la inexecución o negligencia del demandante o de aquel que incoa un trámite procesal olvidando el consecuente impulso, cuya finalidad es efectivizar los principios de eficacia, economía y celeridad procesal en la administración de justicia. Para tal efecto la

norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado", deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.

En otro orden de ideas conocido es que el procedimiento civil está orientado por un criterio tendencialmente dispositivo de donde se infiere que corresponde a las partes por regla general, el inicio e impulso de la serie. Así mismo, corresponde al Juez brindar el impulso pertinente cuando le corresponda.

De manera que las partes tendrán la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento, necesarios para proseguir la actuación que ha iniciado y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como el desistimiento

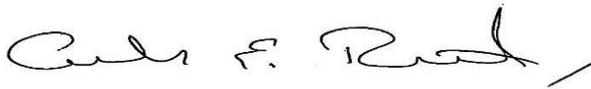
De conformidad con el numeral 1° de la norma arriba transcrita la carga que debe cumplirse para continuar con el trámite del proceso, debe ser ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, vencido dicho término, si no se tiene la actuación de la parte que debía cumplir la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, debiendo declararlo en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Puestas así las cosas y aplicadas las anteriores premisas al asunto sub-exámine, bien pronto advierte este operador judicial que el presente proceso se encuentra paralizado en secretaría hace más de tres (3) meses a la espera de que el demandante allegue, en términos del numeral 3° del artículo 291 del código general del proceso o del artículo 8° de la ley 2213 DE 2022, constancia de haber enviado al demandado, señor ÓSCAR HERNANDO RUÍZ ORTIZ, la citación

para que comparezca al despacho a fin notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda o la constancia de haberle enviado a su correo electrónico, esto es, a oscarhernadoruizortiz@gmail.com copia del mandamiento de pago, lo que es requisito sine qua non para continuar el trámite del presente proceso por cuanto la medida cautelar solicitada y decretada se perfeccionó mediante el envío y recepción del oficio del caso a DECEVAL, quien informó -el día nueve (9) de mayo del año que corre- que el señor RUÍZ ORTIZ si tiene allí una cuenta de depósito de valores pero que a la fecha del oficio no tenía ningún saldo.

Se requiere, entonces, a la parte actora para que proceda, conforme se le indicó en el auto admisorio de esta demanda y lo exige el código procesal civil vigente, con la finalidad de continuar con el trámite de la presente demanda, para que proceda a realizar las gestiones necesarias para cumplir con dicha actuación en el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la acción tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 111**
en el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

